Reforma del art. 10 de la ley de rentas internas.— G. O. No. 4670 del 14 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 663.

Art. 1º— El Artículo 10 de la ley de Rentas Internas (orden ejecutiva número 197), enmendado por la ley número 571, de fecha 13 de Diciembre de 1927 y por la número 524, de fecha 21 de Diciembre de 1932, queda por la presente modificada para leerse así:

"**Artículo 10.**— Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

(a)—Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados	$	2.00
(b)—Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza	"	0.25
(c)—Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino	"	0.10
(d)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos	"	0.0½
(e)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos hasta 7 centavos	"	0.01
(f)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos	"	0.01½
(g)—Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo	"	1.70
(h)—Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo	"	3.40

Art. 2.— Queda derogada la ley número 138, publicada en la Gaceta Oficial número 4365, de fecha 13 de Junio de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinticua-

tro; Años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
E. Brache Viñas.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los doce días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Insignia para los barcos artillados al servicio de la República o del Jefe del Estado.— G. O. No 4670 del 14 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 664.

Art. 1.— Se prescribe como insignia de los barcos artillados al servicio de la República o del Jefe del Estado, una bandera de cincuenta pulgadas de largo por veinticuatro de ancho, de color azul marino, con un círculo blanco en el centro de once pulgadas de diámetro, con el escudo de armas de la República; rodeado por un círculo de veintiuna pulgadas de diámetro formado por trece estrellas blancas de un tamaño no mayor de tres pulgadas.

Art. 2.— Esta bandera será usada en la proa de todos los barcos a que se refiere el artículo primero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.